

CAPÍTULO IV - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos trece (\$13).

(Párrafo modificado por Ley 14.426, art. 45 – B.O. 23/12/2025)

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de noviembre de 2024.

El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá redefinir los conceptos por los cuales se perciben las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), en aquellos casos en que los procesos de simplificación administrativa conlleven una reorganización de los servicios prestados. En este sentido podrá suprimir, unificar y reemplazar los conceptos descriptos en la misma.

Cuando se hiciera uso de las facultades antes concedidas, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal -Ley 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 48 – B.O. 30/12/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez (\$10).

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 48 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes: salvo los casos expresamente no previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuatro con veinte centavos (\$ 4,20).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos desde el 1º de octubre de 2023.

Asimismo, queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100%) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión el decreto correspondiente comunicar tal decisión a la legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el artículo 274 del Código Fiscal- ley N° 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto modificado por Ley 14.244, art. 36 – B.O. 08/01/2024)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con sesenta centavos (\$1,60)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1º de octubre de 2022, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14186, art. 20 – B.O. 13/12/2022)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en un peso con veinte centavos (\$1,20)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2021, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14069, art. 16 – B.O. 17/01/2022)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos uno (\$1,00)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2020, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 14025, art. 17 – B.O. 21/01/2021)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en setenta y cinco centavos (\$0,75)

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2019, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más del veinte por ciento (20%) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias) en cuarenta (40) Módulos Tributarios.

Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13976 art. 18 – B.O. 15/01/2020)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cincuenta centavos (\$0,50).

Facúltase al poder Ejecutivo a incrementar el valor del Módulo Tributario en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2018, debiendo descontarse el incremento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más de veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13875, art. 55 – B.O. 28/12/2018)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos cuarenta centavos (\$0,40).

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más de veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 274 del Código Fisca (Ley 3456 t.o. 2014 y mod.) en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

(Texto del artículo modificado por Ley 13525 art. 83 - B.O. 05/01/2016)

Artículo 27.

Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas mencionadas en los artículos siguientes:

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20).

(Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)

Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de módulos asignados para determinados servicios, no pudiendo la variación superar el ciento por ciento (100 %) o disminuir más de veinte por ciento (20 %) de la cantidad fijada.

Cuando se hiciera uso de la facultad antes concedida, deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del Decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Fíjase la tasa mínima a que refiere el Artículo 224 en cuarenta Módulos Tributarios (40 MT). Este mínimo será de aplicación salvo expresa mención en contrario.

Nota: art. 224 refiere al actual art. 274 del CF. –Ley 3456 t.o. 2014 y mod.

Artículo 28 - Actuaciones Administrativas.

Corresponde:

1) Seis Módulos Tributarios (6 MT) por:

Cada foja de actuación ante los Poderes Legislativos y Ejecutivos y sus dependencias. En las actuaciones iniciadas por la Administración Provincial de Impuestos con motivo de verificaciones impositivas, los contribuyentes o responsables abonarán únicamente por las fojas que ellos presenten.

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

2) Ciento sesenta Módulos Tributarios (160 MT) por:

Los certificados de libre deuda de impuestos, tasas y contribuciones, por cada partida o parcela, cualquiera sea la suma que deba certificarse, abonándose la tasa en la respectiva solicitud.

3) Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT) por:

a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera."

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

1) Seis Módulos Tributarios (6 MT) por:

Cada foja de actuación ante los Poderes Legislativos y Ejecutivos y sus dependencias. En las actuaciones iniciadas por la Administración Provincial de Impuestos con motivo de verificaciones impositivas, los contribuyentes o responsables abonarán únicamente por las fojas que ellos presenten.

3) Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT) por:

a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera."

(Inciso modificado por Ley 14.386, art. 49 - B.O. 30/12/2024)

3) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:

a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

(Texto según Ley 13463, art. 77 – sustituye el punto 3 del art. 28 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

Artículo 28 – Punto 3

3) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:

a) Toda solicitud de antecedentes, notas u oficios que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

4) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

a) Cada liquidación impositiva de urgencia o de impuestos vencidos, debiendo reponerse en la solicitud respectiva, excepto las de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural y la Patente Única sobre Vehículos, que se establecen en Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

4) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

a) Cada liquidación impositiva de urgencia o de impuestos vencidos, debiendo reponerse en la solicitud respectiva, excepto las de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural y la Patente Única sobre Vehículos, que se establecen en Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

(Sustituido por Ley 12.088 - Promulgada el 26/12/02 – B.O. 03/01/03)

b) La carátula de cada expediente que se inicie en los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus dependencias, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación.

5) Ochenta Módulos Tributarios (80 MT), por:

a) Toda solicitud que se presente a trámite ante el Poder Legislativo pidiendo exoneración de impuesto o la concesión de un privilegio.

b) Toda denuncia de un bien fiscal con propósito lucrativo.

6) Mil Módulos Tributarios (1000 MT) por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera."

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

6) Mil Módulos Tributarios (1000 MT) por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera."

(Inciso modificado por Ley 14.386, art. 50 – B.O. 30/12/2024)

6) Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

(Texto según Ley 13463, art. 78 –sustituye el punto 6) del art.28 de la LIA B.O. 23/01/2015)

Artículo 28 – Punto 6)

6) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

Todo certificado de avalúo proporcional que por cada parcela expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que se requiera.

7) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por:

- a) Los pagos efectuados bajo protesta por cada contribuyente de impuestos, tasas o contribuciones.
- b) Las impugnaciones y los recursos contra actuaciones administrativas aún cuando se hallaren exentas de la reposición de fojas.
- c) Toda solicitud de convenio para pago de impuestos, tasas o contribuciones.

8) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), por:

- a) Tasa única por todo empadronamiento de negocio nuevo y demás actividades con fines de lucro para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Tasa única por todo empadronamiento para el pago del Impuesto de Sellos por el sistema de Declaración Jurada.

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

9) Cinco Mil Módulos Tributarios (5.000 MT), por:

Toda concesión de Escribanía con Registro nuevo o vacante o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo.

10) Por el otorgamiento de Personería Jurídica y reformas estatutarias que requieran autorización ejecutiva, se pagarán las cuotas que se establecen a continuación y conforme a las siguientes categorías:

-- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Mil cuatrocientos (\$ 1.400), primera categoría.

-- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Setecientos (\$ 700), y hasta el límite inmediato anterior, segunda categoría.

-- Con Capital autorizado, hasta Pesos Setecientos (\$ 700), tercera categoría.

a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones:

Primera Categoría: Tres mil quinientos Módulos Tributarios (3.500 MT).

Segunda Categoría: Dos mil cien Módulos Tributarios (2.100 MT).

Tercera Categoría: Mil cuatrocientos Módulos Tributarios (1.400 MT).

b) Sucursales o agencias de Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones:

Primera Categoría: Mil setecientos cincuenta Módulos Tributarios (1.750 MT).

Segunda Categoría: Mil cincuenta Módulos Tributarios (1.050 MT).

Tercera Categoría: Setecientos Módulos Tributarios (700 MT).

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer en la Provincia sucursales o agencias, abonarán el treinta por ciento (30%) de las tasas anteriores, por derecho anual de inspección en el momento de solicitar ante la Inspección de Sociedades la autorización para publicar sus balances.

Para la determinación del capital imponible en los casos a que refiere el presente inciso, se estará a la regla que para los contratos de sociedades y sociedades anónimas señala el Código Fiscal.

c) Asociaciones con personería jurídica, tasa única de ciento setenta Módulos Tributarios (170 MT).

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

11) La inscripción o renovación de agencias de lotería abonarán las siguientes cuotas:

a) Agencias con venta de más de cien billetes semanales, Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

b) Agencias con venta entre cincuenta y cien billetes semanales, Trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

c) Agencias con venta menor de los cincuenta billetes semanales, Ciento veinte Módulos Tributarios (120 MT).

12) Por las actuaciones que se promueven como consecuencia de licitaciones públicas o privadas y concursos de precios, se abonarán las siguientes tasas únicas en sustitución de las que correspondan por actuación administrativa y carátula, cualquiera sea la cantidad de fojas que contengan.

a) Licitaciones públicas: Quinientos cuarenta Módulos Tributarios (540 MT).

b) Licitaciones privadas: Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT).

c) Concurso de precios: Doscientos Módulos Tributarios (200 MT).

(Inciso derogado por Ley 14.426, art. 46 – B.O. 23/12/2025)

13) Actuaciones que realicen las empresas constructoras ante la Dirección General del Registro de Licitadores de Obras Públicas, abonarán las siguientes tasas:

a) Por la inscripción en el Registro: Dos mil Módulos Tributarios (2.000 MT).

b) Por renovación de inscripción o actualización extraordinaria de capacidad anual: Mil doscientos Módulos Tributarios (1.200 MT).

c) Por otorgamiento de certificados habilitantes para intervenir en licitaciones públicas y privadas de obras: Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT).

14) Por el otorgamiento de autorización para la emisión, circulación y venta en la Provincia de rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, se abonará una tasa equivalente al 10% del Impuesto de Sellos determinado, con un mínimo de Ciento veinte Módulos Tributarios (120 MT).

Cuando dichas rifas, bonos de canje, etc., fueran autorizadas en otras jurisdicciones y se solicite permiso para su venta en la Provincia, esta tasa será equivalente al 10% del Impuesto de Sellos que le correspondiera abonar, con un mínimo de Trescientos sesenta Módulos Tributarios (360 MT).

En todos los casos, la reposición de la tasa debe ser satisfecha previo a la autorización de circulación.

15) Por las solicitudes que los propietarios realicen ante la Junta Central de Valuación reclamando revaluación de inmuebles de su pertenencia, se abonará la siguiente tasa: el uno por mil (1%) de la valuación fiscal del inmueble por el que se solicita revaluación.

Esta tasa no podrá ser inferior a trescientos Módulos Tributarios (300 MT) que se considera como tasa mínima.

(Inciso modificado por Ley 14.386, art. 51 – B.O. 30/12/2024)

TEXTO ANTERIOR

15) Por las solicitudes que los propietarios realicen ante la Junta Central de Valuación reclamando revaluación de inmuebles de su pertenencia, se abonará la siguiente tasa: el uno por mil (1%) de la valuación fiscal del inmueble por el que se solicita revaluación. Esta tasa no podrá ser inferior a Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) que se considera como tasa mínima.

16) Por cada solicitud de "Certificado Único de Radicación": novecientos Módulos Tributarios (900 MT) por todo concepto.

(Inciso modificado por Ley 14.426, art. 47 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

16) Por cada solicitud de "Certificado Único de Radicación": novecientos módulos tributarios (900 MT) por todo concepto. Incluye fojas y caratulas.
(Inciso incorporado por Ley 14.386, art. 52 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 29.

Corresponde un Módulo Tributario (1 MT) por cada cien metros o fracción, en toda solicitud para alambrar o cercar terrenos.

(Derogado por Ley 14.386, art. 53 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 30.- Planos y Mensuras.

1. Dos Mil Módulos Tributarios (2000 MT) por:

a) Toda solicitud de copia de cualquier plano inscripto y antecedentes.

2. Setecientos Módulos Tributarios (700 MT) por:

a) El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

3. Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT) por:

a) la primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.

b) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble.

(Artículo modificado por Ley 14.426, art. 48 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 30.- Planos y Mensuras.

Corresponde:

1. Mil Módulos Tributarios (1000 MT) por:

a) Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.

b) Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.

c) Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.

2. Setecientos Módulos Tributarios (700 MT) por:

- El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

3. Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT) por:

a) la primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.

b) Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

c) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble.

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 54 – B.O. 30/12/2024)

Artículo 30.- Planos y Mensuras.

Corresponde:

1. Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:

a) Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.

b) Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.

c) Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.

2. Quinientos Módulos Tributarios (500 MT) por:

- El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

3. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

a) La primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.

b) Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

c) Cada lote o fracción en que se divida al inmueble”.

(Texto según Ley 13463, art. 79 – sustituye el art. 30 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

Artículo 30 - Planos y Mensuras.

Corresponde:

1) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por:

a) La primera foja de antecedentes que expida el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe en toda mensura o división de tierra.

b) Todas las peticiones de mensuras o división administrativa.

c) Toda solicitud de copia de cualquier plano existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o Judicial o certificado sobre el mismo.

d) Certificación de copias de planos de mensuras inscriptos.

e) Certificación de antecedentes de cada parcela o lote conforme plano de mensura inscripto en el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

2) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:

- Cada lote o fracción en que se divida al inmueble.

3) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:

- El registro de inscripción de planos y mensuras o división y sus actualizaciones.

Artículo 31.- Registro Civil.

Corresponde:

1. Por los derechos establecidos en el artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la ley 1032, corresponde:

a) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.

(Inciso Derogado por Ley 14.426, art. 49 – B.O. 23/12/2025)

b) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia, de otra provincia o del extranjero.

c) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por cada inscripción de registración de Unión Convivencial.

d) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por cada solicitud de cese de Unión Convivencial sea Unilateral como de Común acuerdo.

Se exceptúan del presente aquellos que se deriven como consecuencia de la aplicación de una medida excepcional de distancia entre los convivientes, ordenada por autoridad Judicial y/ o Administrativa.

e) Doscientos cincuenta Modelos Tributarios (250 MT), por la emisión de cada copia de acta.

f) Mil Módulos Tributarios (1000 MT) por cada expedición de módulos bilingües de actas de nacimiento, matrimonio o defunción de acuerdo a lo previsto en el "Acuerdo entre las Repúblicas de Argentina e Italia sobre Intercambio de Actas del Estado Civil y Exención de legalización de Documentos" en el marco de lo establecido de ley Nacional 23.728, Provincial 10.908 y Decreto 782/99.

g) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, sean provenientes de otras provincias como del extranjero.

h) Seiscientos Módulos Tributarios (600MT) por cada transcripción de uniones convivenciales provenientes de escrituras públicas.

i) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT) por cada acta que deba rectificarse administrativamente.

j) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por cada inscripción de sentencia que declare: divorcio, nulidad de matrimonio, impugnación y/o declaratoria de filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, adopción de hijos, restricción a la capacidad.

(Inciso Derogado por Ley 14.426, art. 49 – B.O. 23/12/2025)

k) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada certificación o legalización.

(Artículo modificado por Ley 14.386, art. 55 - B.O. 30/12/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 31.- Registro Civil.

Corresponde:

1. Por los derechos establecidos en el artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1032, corresponde:

- a) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.
- b) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada testimonio completo de actas.
- c) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado de actas.
- d) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes de otras provincias.
- e) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada transcripción de actas provenientes del Extranjero.
- f) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia.
- g) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otras provincias.
- h) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes del extranjero.
- i) Reinscripción de actas:
 - De fuera de la Provincia 300 MT
 - De fuera del país 2000 MT
- j) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), por cada acta que deba rectificarse.
- k) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio.
- l) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia declaratoria de filiación.
- m) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.
- n) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción de sentencia de adopción de hijo.
- ñ) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada certificación de firma o legalización.
- o) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por derecho de búsqueda, por los cinco primeros años, cuando la fecha sea imprecisa.
- p) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada año que excede el período previsto en el punto anterior.
- q) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter de urgente.
- r) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada certificado negativo de inscripción.
- s) Ciento setenta y cinco Módulos Tributarios (175 MT), independientemente de la tasa que corresponda, cuando el pedido de testimonio o certificado se realice por correspondencia.
- t) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio. Para la retribución del servicio descripto en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Limítrofes, corresponderá seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), al resto de América, seiscientos sesenta Módulos Tributarios (660 MT) y al resto del Mundo, setecientos veinte Módulos Tributarios (720 MT), independientemente de la tasa que corresponda.
Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo, (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27.

(*Texto del inciso sustituido por Ley 13525 art. 84 - B.O. 05/01/2016*)

TEXTO ANTERIOR

1) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.

Para la retribución del servicio descripto en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del mundo, ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo, Carta Expreso hasta 150g. En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27.

2. Por las inscripciones a que refiere el artículo 128 de la Ley de Registro Civil, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por nacimiento, libreta de hijos.
- b) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por matrimonio, libreta de matrimonio.

(*Texto según Ley 13463, art. 80 –sustituye el art. 31 de la LIA- B.O. 23/01/2015*)

Artículo 31 - Registro Civil.

Corresponde:

1) Por los derechos establecidos en el Artículo 126 de la ley de fecha 4 de enero de 1899, con excepción de su Artículo 127 y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1032, corresponde:

- a) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada inscripción de nacimiento o defunción.
- b) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada testimonio completo de actas.
- c) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada certificado de actas.
- d) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada transcripción de actas provenientes de otras provincias.
- e) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada transcripción de actas provenientes del extranjero.
- f) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otra localidad de la Provincia.
- g) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes de otras provincias.
- h) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada licencia de inhumación de cadáveres provenientes del extranjero.

- i) Reinscripción de actas:
 - de fuera de la Provincia..... 150 MT
 - de fuera del país..... 1000 MT
 - j) Ochenta y cinco Módulos Tributarios (85 MT), por cada acta que deba rectificarse.
 - k) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio.
 - l) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia declaratoria de filiación.
 - m) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.
 - n) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción de sentencia de adopción de hijo.
 - ñ) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT), por cada certificación de firma o legalización.
 - o) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por derecho de búsqueda, por los cinco primeros años, cuando la fecha sea imprecisa.
 - p) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT), por cada año que excede el período previsto en el punto anterior.
 - q) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter de urgente.
- (Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013)
- r) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT), por cada certificado negativo de inscripción.
 - s) Noventa Módulos Tributarios (90 MT), independientemente de la tasa que corresponda, cuando el pedido de testimonio o certificado se realice por correspondencia.
 - t) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio. (Donde dice "Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) ..." se sustituye por "Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT)...".
- (Modificado por Decreto 1605/2012 - Art. 1º)
- Para la retribución del servicio descripto en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Limítrofes, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al Resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del Mundo, Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda. (Donde dice: "Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT) ..." se sustituye por "Trescientos Módulos Tributarios (300 MT)..." . Donde dice: "Ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) ..." se sustituye por "Trescientos treinta Módulos Tributarios (330 MT)..." . Y donde dice: " Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT) ..." se sustituye por " Trescientos sesenta Módulos Tributarios (360 MT)..." .
- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo (Carta Express hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27". (modificado por Ley 13065 –Art. 53º– Promulgada el 06/01/2010 – Decreto 0002/2010 – Publicada en Boletín Oficial el 08/01/2010)
- 2) Por las inscripciones a que refiere el Artículo 128 de la Ley de Registro Civil, corresponde:
- a) Ochenta y cinco Módulos Tributarios (85 MT), por nacimiento (libreta de hijos).
 - b) Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT), por matrimonio (libreta de matrimonio)
- (Modificado por Ley 13404 del 12/12/2013 – Promulgada el 23/12/2013).

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) por los celebrados en horas y días hábiles en la oficina.
- b) Cuatro mil quinientos Módulos Tributarios (4.500 MT) por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.
- c) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), cada testigo más de los que la ley exige.
- d) Veinticinco mil Módulos Tributarios (25 .000 MT) por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles.

El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.

(Texto modificado por Ley 14.386, art. 56 - B.O. 30/12/2024)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por los celebrados en horas y días hábiles, en la oficina.

- b) Cuatro mil quinientos Módulos Tributarios (4.500 MT), por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.
 - c) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en domicilio de los contrayentes, en el caso del segundo apartado del Artículo 188 del Código Civil.
 - d) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), cada testigo más de los que la ley exige.
 - e) Diecisiete mil quinientos Módulos Tributarios (17.500 MT), por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles. El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.
- (Texto según Ley 13463, art. 81 -sustituye el art. 32 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

- a) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en horas y días hábiles, en la oficina.
 - b) Tres mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (3.333 MT), por los celebrados en horas y días inhábiles en la oficina.
 - c) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por los celebrados en domicilio de los contrayentes, en el caso del segundo apartado del Artículo 188 del Código Civil.
 - d) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), cada testigo más de los que la ley exige.
 - e) Quince Mil Módulos Tributarios (15.000 MT), por los matrimonios celebrados fuera de la oficina, en hora y días hábiles o inhábiles.
- (Modificado por Ley 12229 del 27/11/2003)
- El régimen de excepciones debe mantenerse de conformidad con las disposiciones en vigencia.

Artículo 33.

Por los derechos que retribuyen los servicios que a continuación se detallan, corresponde:

- a) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por inscripción tardía de nacimiento.
- b) Dos mil Módulos Tributarios (2.000 MT), por inscripción en los registros de emancipaciones y en los registros que prevé el Artículo 76 del Decreto Ley 8204/63.
- c) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada certificación de subsistencia de inscripción de emancipación por habilitación de edad.
- d) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.
- e) Dos mil doscientos cincuenta Módulos Tributarios (2.250 MT), por cada trámite de solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la nómina oficial.
- f) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de cese del uso del apellido marital.

(Artículo derogado por Ley 14.386, art. 57 – B.O. 30/12/2024

TEXTO ANTERIOR

Artículo 33.

Por los derechos que retribuyen los servicios que a continuación se detallan, corresponde:

- a) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por inscripción tardía de nacimiento.
- b) Mil trescientos treinta y tres Módulos Tributarios (1.333 MT), por inscripción en los registros de emancipaciones y en los registros que prevé el Artículo 76 del Decreto Ley 8204/63.
- c) Noventa y cinco Módulos Tributarios (95 MT), por cada certificación de subsistencia de inscripción de emancipación por habilitación de edad.
- d) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno. (Derogado por Ley 12.573 - Promulgada el 25/08/06 - Publicada en Boletín Oficial el 30/08/06)
- e) Mil seiscientos sesenta y seis Módulos Tributarios (1.666 MT), por cada trámite de solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la nómina oficial.
- f) Mil ciento once Módulos Tributarios (1.111 MT), por cada trámite de cese del uso del apellido marital. (Derogado por Ley 12.573 - Promulgada el 25/08/06 Publicada en Boletín Oficial el 30/08/06).

Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales.

Corresponden:

1) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), por:

- Los boletos de marcas nuevas.

- Las señales nuevas."

(Texto modificado por Ley 14.426, art. 50 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR**Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales.**

Corresponden:

1) Mil quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT), por:

- Los boletos de marcas nuevas.

2) Novecientos Módulos Tributarios (900 MT), por:

a) Las señales nuevas.

b) Las renovaciones de marcas.

3) Setecientos cincuenta Módulos Tributarios (750 MT), por:

- Las transferencias de marcas.

4) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:

a) Las renovaciones de señales.

b) Los duplicados de marcas.

5) Cuatrocientos ochenta Módulos Tributarios (480 MT), por:

a) Duplicados de señales.

b) Las transferencias de señales.

6) Doscientos veinticinco Módulos Tributarios (225 MT), por:

- Los permisos de construcción de hierros.

7) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:

- Las adjudicaciones judiciales de marcas y señales.

8) Sesenta Módulos Tributarios (60 MT), por:

- Solicitudes y certificados de conducta y posesión de hacienda.

(Texto según Ley 13463, art. 83 –sustituye el art. 34 de la LIA- B.O. 23/01/2015)

Artículo 34 - Registro de Marcas y Señales.

Corresponden:

1) Mil Módulos Tributarios (1.000 MT), por:

- Los boletos de marcas nuevas.

2) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), por:

a) Las señales nuevas.

b) Las renovaciones de marcas.

3) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:

- Las transferencias de marcas.

4) Cuatrocientos Módulos Tributarios (400 MT), por:

a) Las renovaciones de señales.

b) Los duplicados de marcas.

5) Trescientos veinte Módulos Tributarios (320 MT), por:

a) Duplicados de señales.

b) Las transferencias de señales.

6) Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por:

- Los permisos de construcción de hierros.

7) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por:

- Las adjudicaciones judiciales de marcas y señales.

8) Cuarenta Módulos Tributarios (40 MT), por:

- Solicitudes y certificados de conducta y posesión de hacienda.

Artículo 35 - Actuaciones judiciales.

Por las actuaciones judiciales corresponderá

a) Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una tasa adicional del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el Artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios sin valor determinado o determinable se pagará la tasa mínima de Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios ejecutivos y de apremios el porcentaje y los montos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Por las legalizaciones Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

c) En las actuaciones no sujetas a la tasa del Artículo siguiente el gravamen de fojas será de Cien Módulos Tributarios (100 MT).

d) Ochenta Módulos Tributarios (80 MT) por los certificados, informes o copias que expida el Archivo de los Tribunales y el Archivo histórico de la Provincia.

(Texto modificado por Ley 14.426, art. 51 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 35 - Actuaciones judiciales.

Por las actuaciones judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición:

a) Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una reposición de fojas única, del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el Artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios sin valor determinado o determinable se pagará la tasa mínima de Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios ejecutivos y de apremios el porcentaje y los montos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Las legalizaciones abonarán un sellado de Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT).

c) En las actuaciones no sujetas a la tasa del Artículo siguiente el gravamen de fojas será de Cien Módulos Tributarios (100 MT).

Artículo 36 - Tasa proporcional de Justicia.

(Título modificado por Ley 14.426, art. 52 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 36 - Sellado Especial de Justicia.

Además de las tasas de actuación que correspondan con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales de la Provincia o ante la jurisdicción arbitral, están gravados en la siguiente forma:

1) El veinticuatro por mil (24%) por:

a) Los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso.

Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el impuesto se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.

b) Los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato sobre el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

(Suspendido por Ley 13.788 - Promulgada el 11/10/2018 – B.O. 29/10/2018) Vigencia hasta el 06/11/2020

TEXTO ANTERIOR

*b) Los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato sobre el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.
(Suspendido por Ley 12.299 - Promulgada el 21/07/04 - Publicada en Boletín Oficial el 23/07/04)*

c) Los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto de tribunales nacionales o fuera de la Provincia, se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el apartado 7, inc. a) del presente Artículo, siempre que no sea inferior a Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT).

d) Los juicios reivindicatorios, sobre la valuación fiscal.

e) Los juicios petitorios, posesorios y de despojo, sobre la valuación fiscal. Si se reclamaran daños o frutos se abonará además la tasa que corresponda.

f) La acción civil intentada en sede criminal, sobre el monto reclamado o sobre el valor de los bienes respectivos.

g) Los juicios no previstos expresamente en los incisos anteriores pero cuyo valor esté determinado.

h) Tasa Reducida. En los procesos concursales preventivos la tasa aplicable será del siete coma cinco por mil (7,5%) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) la tasa aplicable será del dos coma cinco por mil (2,5%) sobre el excedente.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se calculará sobre el veinte por ciento (20%) del pasivo comprendido en el acuerdo.

(Incorporado por Ley 13.788 - Promulgada el 11/10/2018 – B.O. 29/10/2018) Vigencia hasta el 06/11/2020

TEXTO ANTERIOR

h) Tasa Reducida. En los procesos concursales preventivos la tasa aplicable será del siete coma cinco por mil (7,5%) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) la tasa aplicable será del dos coma cinco por mil (2,5%) sobre el excedente.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se calculará sobre el veinte por ciento (20%) del pasivo comprendido en el acuerdo.

(Incorporado por Ley 12.299 - Promulgada el 21/07/04 - Publicada en Boletín Oficial el 23/07/04)

i) En los recursos de revisión e incidentes de verificación tardía en los juicios de concursos y quiebras, en base al monto en que se fundala acción.

(Inciso incorporado por Ley 14.386, art. 58 – B.O. 30/12/2024)

2) El doce por mil (12%) por:

Los juicios sucesorios y de declaratoria de herederos, sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, siempre que no resulte inferior al avalúo fiscal, que deberá fijarse de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

3) EL cuatro por mil (4%) por:

Las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el Pasivo verificado en el concurso o quiebra.

4) El tres por mil (3%) por:

Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio, sobre el capital o monto respectivo. Esta tasa no podrá exceder de Cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

(Inciso derogado por Ley 14.386, art. 59 – B.O. 30/12/2024)

5) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

a) Las querellas criminales, al iniciarse.

b) Las demandas de divorcio.

6) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) por:

a) Los juicios y actos de jurisdicción voluntaria de valor indeterminable.

b) Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio que por la naturaleza de los actos o documentos a insertarse no determinen capital.

(Inciso b) derogado por Ley 14.386, art. 59 – B.O. 30/12/2024)

7) Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT) por:

a) Los exhortos provenientes de tribunales nacionales o fuera de la Provincia. Los exhortos provenientes de tribunales de esta Provincia no pagarán esta tasa.

b) Las informaciones sumarias.

8) El veinticuatro por mil (24%) por:

a) Los juicios por sumas de dinero, sobre el importe reclamado.

b) Los juicios de desalojo de inmuebles, sobre el importe de dieciocho (18) meses de alquiler.

Artículo 37 - Registro General de la Propiedad. Inscripción.

Los actos a que refiere el Artículo 4º de la Ley 6435 pagarán las siguientes tasas de inscripción:

1. a) El siete con cincuenta por mil (7,50 o/oo) por la constitución, modificación, reconocimiento y transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en la Provincia, cualquiera fuere el lugar en que pasaren los actos jurídicos respectivos.

b) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por la inscripción de la extinción de derechos reales.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

2. a) La anotación de medidas cautelares el seis por mil (6 o/oo) sobre el monto de la medida; si se tratare de anotación litis, sobre el avalúo fiscal del inmueble o de la parte proporcional del mismo.

En las inhibiciones de las personas físicas deberán consignarse los nombres y apellidos completos y no por iniciales, nacionalidad, profesión, tipo y número de documento de identidad; para las personas jurídicas, denominación o razón social, tipo de sociedad, inscripción en el registro que corresponda, domicilio y CUIT, sin perjuicio de anotarse provisoriamente la inhibición durante el plazo de ley. Por la presentación posterior del o los datos faltantes se abonarán trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

b) Doscientos Módulos Tributarios (200 MT), por cada embargo o inhibición, si por su naturaleza resultara imposible establecer el valor de la medida y por cada inhibición que se ordene en juicio de incapacidad.

3. Las concesiones de minas o de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizadas, el seis por mil (6%).

4. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento, cesión, retrocesión, subrogación de arrendamiento sobre inmuebles rurales o urbanos, el seis por mil (6%).

5. Las promesas de venta con o sin entrega inmediata del inmueble el seis por mil (6%).

6. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), por los mandatos generales y especiales con excepción de los determinados en el art. 41, 2º apartado de la Ley 5531 (Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial) cuando fueran autorizados por ante Secretarios de Primera Instancia o de Sala; venias judiciales relativas a actos sobre bienes inmuebles; la incapacidad civil de los penados; la rescisión de promesas de venta; la modificación, cesación, renuncia o revocación de los actos precedentemente enumerados, con excepción de las representaciones por tutelas y curatelas, cuya inscripción se realiza en el Ministerio Público de Menores.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

7. Las declaratorias de herederos, solamente cuando existieren bienes inmuebles en la sucesión, el seis por mil (6 o/oo), con una tasa mínima de trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

8. Las cesiones o renuncias de herencia el seis por mil (6 o/oo), calculado sobre la base de los avalúos fiscales de los distintos rubros que las compongan fijados de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo, con una tasa mínima de trescientos Módulos Tributarios (300 MT). En su caso, deberá efectuarse formal denuncia de bienes.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

9. Las preanotaciones hipotecarias dispuestas por la Ley, el seis por mil (6%).

10. Los contratos sobre propiedad horizontal y todo acto o contrato sobre inmuebles que autoricen las leyes, el seis por mil (6%).

11. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la fijación de domicilio y los cambios del mismo, hechos por acreedores hipotecarios o embargantes.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

12. Trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por la constancia voluntaria de haberse otorgado testamento en cualquiera de sus formas.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

En los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 se aplicará la tasa sobre el valor establecido en el documento, acto o contrato o el avalúo fiscal de los inmuebles para el pago del impuesto inmobiliario. En el caso del inciso 7, cuando se transfieran derechos reales o se inscriba el dominio en relación a la declaratoria de herederos, ya sea conjuntamente o por actos separados o bien mediante partición de bienes, la tasa se tributará únicamente al inscribirse la declaratoria de herederos.

Artículo 38.

Corresponde trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

1. Cada nota marginal destinada a aclarar un asiento, modificarlo en parte no sustancial o cancelarlo.

2. Cada anotación que se efectúe en segunda o posterior copia de un título, acto o contrato ya inscripto.

3. Cada firma al pie de la constancia de inscripción o toma de razón de los actos o documentos privados y sus copias que expida el Registro General.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 39.

Del tres por mil (3 o/oo):

A las inscripciones preventivas previstas en el artículo 38 de la Ley Nacional 19.550 y modificatorias. La tasa será abonada sobre el valor establecido en el documento, acto o contrato, siendo la valuación fiscal de los inmuebles el límite mínimo de tasación, estableciéndose en su caso la proporción correspondiente tratándose de partes indivisas.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 40.

Del tres por mil (3 o/oo):

A los certificados e informes previos y sus renovaciones a que refiere la Ley 6435. La tasa será abonada sobre el valor del acto o contrato el cual, en ningún caso, podrá ser inferior al avalúo fiscal de los inmuebles y, si se tratare de varias operaciones parciales con motivo de fincas fraccionadas se sumarán los valores, con excepción de los que se solicitaren para la constitución de derechos reales e hipoteca, sus modificaciones, renovaciones y cancelaciones, en cuyo caso la tasa se abonará sobre la suma del préstamo.

El gravamen deberá ser repuesto al momento de prestarse el servicio y se aplicará proporcionalmente.

Si por la naturaleza del documento que deba extenderse no fuera posible la aplicación de la tasa, se abonará con arreglo a la presente disposición la suma de trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 41.

Corresponden trescientos Módulos Tributarios (300 MT) por:

Toda ampliación de certificados o informes solicitados dentro de los plazos de validez establecidos por la Ley 6435, vencidos los cuales se aplicará la tasa íntegra.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 42.

Todas las tasas a que refiere el presente Título serán abonadas según las disposiciones que establezca la reglamentación.

La liquidación y pago de las tasas se presentarán junto a los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

(Texto modificado por Ley 14.426, art. 53 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 42.

Todas las tasas a que refiere el presente Título serán abonadas con los correspondientes valores fiscales, sin perjuicio del sellado de actuación a cada foja subsiguiente a la primera. Las reposiciones se efectuarán en los respectivos documentos, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de medida, acto o contrato a realizarse y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

Artículo 43.

Las diligencias o inscripciones solicitadas directamente por el fisco nacional o provincial o instituciones oficiales, siempre que no obren como instituciones de crédito por cuenta y con fondos de los deudores y las que los jueces decreten de oficio, expresándolo así en uno y otro caso en la respectiva solicitud o mandamiento, se practicará libre del pago de la tasa, sin perjuicio de que las paguen oportunamente quienes resulten obligados.

Artículo 44.

Las diligencias de inscripciones solicitadas por quienes hayan obtenido carta de pobreza se despacharán gratuitamente.

Artículo 45.

Corresponden cinco Módulos Tributarios (5 MT) por:

Cada foja original que deba presentarse al Registro General para su incorporación a los protocolos.

(Modificado por Ley 12.287 - Promulgada el 25/06/04 – B.O. 05/07/04)

Artículo 46 - Archivo de los Tribunales.

Corresponde abonar ochenta Módulos Tributarios (80 MT) por los certificados, informes o copias que expida el Archivo de los Tribunales, debiendo abonar además dos Módulos Tributarios (2 MT) por cada foja siguiente a la primera.

(Artículo Derogado por Ley 14.426, art. 54 – B.O. 23/12/2025)

Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC) o el organismo que lo reemplace.

Artículo 47. - Las siguientes actuaciones abonarán únicamente la Tasa que a continuación se detalla para cada caso:

1. En las inscripciones o registraciones de actos, contratos o documentos efectuadas ante el RPJEC que determinen capital, incluidas las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos cuando estas importen aumentos de capital o de plazo de duración, se abonará el cuatro y medio por mil (4,5%) sobre el capital o monto respectivo denunciado o declarado.

Cuando las inscripciones sean realizadas por sociedades constituidas en otras jurisdicciones, el gravamen se aplicará por los bienes sitos en ésta.

Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, cuando la emisión de cada serie de acciones se haga constar en escritura pública, abonarán la tasa a medida que las emitan.

Esta tasa no podrá exceder de treinta mil Módulos Tributarios (30.000 MT).

Las inscripciones o registraciones de actos, contratos o documentos que por su naturaleza no determinen capital, incluidas las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos cuando las mismas no importen aumentos de capital o de plazo de duración abonarán ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

2. En las actuaciones relativas a anotaciones, corresponderá:

a) Para las anotaciones de embargos decretados en los bienes, cuotas o aportes de los socios, y las de sus consiguientes cancelaciones, el tres por mil (3%) sobre el valor del acto, contrato o documento.

b) Para las anotaciones de las disoluciones de sociedades motivadas por las pérdidas de capital social se abonará trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

3. En las inscripciones preventivas previstas en el artículo 38 de la Ley Nacional Nro. 19.550, se abonará el dos por mil (2%) sobre el valor del respectivo documento, acto o contrato, siempre que no sea inferior al resultante de computar las tasaciones contables vigentes o en su caso las valuaciones fiscales -de ser éstas superiores- tratándose de inmuebles.

4. En las reinscripciones de los actos, contratos o documentos que hayan abonado los gravámenes de ley ante el Registro de la circunscripción judicial respectiva, salvo lo dispuesto para las inscripciones de sucursales o agencias, se abonará trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

5. En las inscripciones de las obligaciones negociables a que refiere la Ley Nacional Nro. 23.576, modificada por la Ley Nacional Nro. 23.962 se abonará trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

6. Para cualquier trámite ante el RPJEC que efectúen las Asociaciones con personería jurídica, incluso por el otorgamiento de Personería Jurídica, abonarán una tasa única de trescientos Módulos Tributarios (300 MT). Excepto para los trámites previstos respectivamente en los artículos 49 y 50.

(Artículo modificado por Ley 14.426, art. 55 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 47 - Inspección General de Personas Jurídicas. Registro Público o el organismo que lo reemplace.

- El tres por mil (3%) sobre el capital denunciado o declarado por los comerciantes, no comerciantes y sociedades en las inscripciones efectuadas en el Registro Público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Cuando sean realizadas por comerciantes, no comerciantes y sociedades constituidas en otras jurisdicciones, el gravamen se aplicará por los bienes sitos en ésta. No estarán sujetas a imposición las anotaciones en las matrículas de comerciantes en las sociedades.

Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, cuando la emisión de cada serie de acciones se haga constar en escritura pública, abonarán la tasa a medida que las emitan.

Esta tasa no podrá exceder de cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

- El tres por mil (3%) sobre el valor del acto, contrato o documento a:

Los certificados e informes previos de subsistencia y sus renovaciones que expida el Registro con motivo de una nueva anotación. Si por su naturaleza, no fuera posible la aplicación de la tasa precedente, se abonará una fija de treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

Salvo los de término vencido, que pagarán la totalidad de la tasa, las ampliaciones de los certificados e informes abonarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen correspondiente.

Tasa mínima: treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

a) Las anotaciones de embargos decretados en los bienes, cuotas o aportes de los socios o comerciantes, y las de sus consiguientes cancelaciones.

- El dos por mil (2‰):

Las inscripciones preventivas previstas en el artículo 38 de la Ley Nacional Nro. 19.550. La tasa será determinada sobre el valor del respectivo documento, acto o contrato, siempre que no sea inferior al resultante de computar las tasaciones contables vigentes o en su caso las valuaciones fiscales -de ser éstas superiores- tratándose de inmuebles.

- El tres por mil (3‰) por: las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público, sobre el capital o monto respectivo. Esta tasa no podrá exceder de cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

- Doscientos Módulos Tributarios (200 MT) por:

*Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público que por la naturaleza de los actos o documentos a insertarse no determinen capital.
(Artículo modificado por Ley 14.386, art. 60 – B.O. 30/12/2024)*

Artículo 47 - Registro Público de Comercio.

Corresponde:

- El tres por mil (3‰) sobre el capital denunciado o declarado por los comerciantes, no comerciantes y sociedades en las inscripciones efectuadas en el Registro Público de Comercio, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente. Cuando sean realizadas por comerciantes, no comerciantes y sociedades constituidas en otras jurisdicciones, el gravamen se aplicará por los bienes sitos en ésta. No estarán sujetas a imposición las anotaciones en las matrículas de comerciantes en las sociedades.

Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, cuando la emisión de cada serie de acciones se haga constar en escritura pública, abonarán la tasa a medida que las emitan.

Esta tasa no podrá exceder de Cincuenta mil Módulos Tributarios (50.000 MT).

- El tres por mil (3‰) sobre el valor del acto, contrato o documento a:

- Los certificados e informes previos de subsistencia y sus renovaciones que expida el Registro con motivo de una nueva anotación. Si por su naturaleza, no fuera posible la aplicación de la tasa precedente, se abonará una fija de treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

Salvo los de término vencido, que pagarán la totalidad de la tasa, las ampliaciones de los certificados e informes abonarán el cincuenta por ciento (50%) del gravamen correspondiente.

Tasa mínima: treinta y tres Módulos Tributarios (33 MT).

1. Las anotaciones de embargos decretados en los bienes, cuotas o aportes de los socios o comerciantes, y las de sus consiguientes cancelaciones.

- El dos por mil (2‰):

Las inscripciones preventivas previstas en el Artículo 38 de la Ley Nacional Nro. 19.550. La tasa será determinada sobre el valor del respectivo documento, acto o contrato, siempre que no sea inferior al resultante de computar las tasaciones contables vigentes o en su caso las valuaciones fiscales -de ser éstas superiores- tratándose de inmuebles.

Artículo 48.

Corresponden Ciento cuarenta Módulos Tributarios (140 MT) por:

a) La inscripción de los actos, contratos o documentos que por su naturaleza no determinen capital, e igualmente las reformas o ampliaciones que posteriormente se introduzcan en los ya inscriptos, siempre que las mismas no importen aumentos de capital o de plazo de duración, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el Artículo anterior.

b) Las anotaciones de las disoluciones de sociedades motivadas por las pérdidas de capital social.

c) Las reinscripciones de los actos, contratos o documentos que hayan abonado los gravámenes de ley ante el Registro de la circunscripción judicial respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sucursales o agencias.

d) Las inscripciones de las obligaciones negociables a que refiere la Ley Nacional 23.576, modificada por la Ley Nacional 23.962, siendo ésta la única tasa aplicable del presente Capítulo.

(Artículo Derogado por Ley 14.426, art. 56 – B.O. 23/12/2025)

Artículo 49.

Para las siguientes actuaciones, siempre que no se trate de trámites alcanzados por las tasas únicas establecidas en el artículo 47, corresponderá:

1) Por los informes y certificados, ya sean de subsistencia u otros, y por solicitud de copias, Trescientos Módulos Tributarios (300 MT).

2) Por toda solicitud de autorización de empleo de medios mecánicos o computarizados de contabilidad Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

(Artículo modificado por Ley 14.426, art. 57 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 49.

Corresponden, sin perjuicio del sellado de actuación:

1) Noventa Módulos Tributarios (90 MT), por:

a) Las revisiones de los asientos de inscripción, documentos y expedientes.

b) Los certificados e informes que se extiendan, salvo lo dispuesto en el Artículo 47 inc. 2) sub-inciso a) y sin perjuicio, en su caso, del gravamen que se determina en el sub-inciso precedente.

c) La solicitud de sellado de libros de los comerciantes y sociedades, además de lo establecido en el Artículo 50.

d) Cada firma al pie de la constancia de inscripción o toma de razón de los actos o documentos privados y sus copias, que expida el Registro.

2) Ciento sesenta Módulos Tributarios (160 MT), por:

Cada copia de los actos y contratos o certificación de las mismas y de los expedientes archivados en el Registro, debiendo abonarse además por cada foja siguiente a la primera, Seis Módulos Tributarios (6 MT).

3) Quinientos Módulos Tributarios (500 MT), por:

Toda solicitud de autorización de empleo de medios mecánicos o computarizados de contabilidad, sin perjuicio de la tasa contemplada en el inciso 1) sub-inciso c) precedente, cuando se solicite simultáneamente.

Artículo 50.

Por la solicitud de rubricación de libros, corresponderá Ochocientos Módulos Tributarios (800 MT).

(Artículo modificado por Ley 14.426, art. 58 – B.O. 23/12/2025)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 50.

Por la solicitud de rubricación de cada libro encuadrernado o de hojas móviles, corresponderán:

a) Trescientos Módulos Tributarios (300 MT), hasta 150 folios.

b) Cuatrocientos cincuenta Módulos Tributarios (450 MT), desde 150 y hasta 300 folios.

c) Seiscientos Módulos Tributarios (600 MT), desde 300 y hasta 600 folios.

d) Excediendo los 600 folios se adicionarán Ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), por cada 600 o fracción.